Santiago de Cali, 29 de junio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, que se allegó solicitud de aplazamiento para la audiencia programada para el día 16 de mayo de 2023 por parte de COLFONDOS S.A. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	**Ordinario de Primera Instancia**
DEMANDANTE:	**Fernando Pomes Restrepo**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES Y OTROS**
RAD.:	**760013105 004 2017 00576 00**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 963

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitres (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que no se pudo llevar a cabo la Audiencia Obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del litigio y Decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, en virtud de la solicitud de aplazamiento presentada por la parte demandada COLFONDOS S.A, se hace necesario reprogramar la audiencia, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

REPROGRAMAR la Audiencia Obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del litigio y Decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, y si es posible se constituirá **Audiencia de Trámite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem**, para lo cual se fija el día **MIÉRCOLES TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023) A LAS NUEVE (08:30) DE LA MAÑANA.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

/HMTG/CMA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 86 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)

Santiago de Cali, **04 JULIO DE 2023**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 29 de junio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada COLPENSIONES allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Demandante:	**María Nelly Hernández**
Demandado:	**Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**
Radicación N°	**76 001 31 05 004 2019 00613 00**
Tema:	**Pensión de Sobreviviente**

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 1294

Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver la contestación de la demanda.

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones,** fue notificada por correo y presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido por la ley, y observándose que el escrito allegado reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público,** se notificó el 18 de marzo de 2.022, y no dieron contestación a la demanda.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

Finalmente, se requerirá a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a fin que allegue el expediente administrativo del **causante Luis Eduardo Restrepo Molina (q.e.p.d.),** quien en vida se identificó con la C.C. No. 92.125.044, en el cual se encuentren incluidas todos los documentos contentivos de la solicitud de la pensión de sobreviviente.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: Tener por Contestada la Demanda por parte de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Miguel Ángel Ramírez Gaitán,** portador de la T.P. No. 86.117 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones,** en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Diana Alejandra Córdoba Carvajal,** portador de la T.P. No. 180.032 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones,** en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

CUARTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público.**

QUINTO: Tener por no reformada la demanda.

SEXTO: **CITAR** para el **MARTES VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA**

(08:30) DE LA MAÑANA, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

SÉPTIMO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

OCTAVO: **Requerir** a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones,** a fin que allegue el expediente administrativo del **causante Luis Eduardo Restrepo Molina (q.e.p.d.),** quien en vida se identificó con la C.C. No. 92.125.044, en el cual se encuentren incluidas todos los documentos contentivos de la solicitud de la pensión de sobreviviente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

/HMTG/CMA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 86 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)

Santiago de Cali, 04 JULIO DE 2023

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 29 de junio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada COLPENSIONES allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante:	**Luis Ferney Suarez García**
Demandado:	**Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**
Radicación n.°	**76 001 31 05 004 2019 00653 00**
Tema:	**Pensión de Vejez**

AUTO INTERL. No. 1270

Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Revisadas las actuaciones, se evidencia que las demandadas **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones,** fue notificada por correo y presentó escrito de contestación de la demanda dentro del termino establecido por la ley, y observándose que el escrito de contestación allegado reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público,** se notificó el 18 de marzo de 2.022, y no dieron contestación a la demanda.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**,

DISPONE:

PRIMERO: Tener por Contestada la Demanda por parte de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Miguel Ángel Ramírez Gaitán,** portador de la T.P. No. 86.117 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones,** en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Richard Guillermo Salcedo Bueno,** portador de la T.P. No. 290.752 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones,** en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

CUARTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público.**

QUINTO: Tener por no reformada la demanda.

SEXTO: **CITAR** para el **MIÉRCOLES VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30) DE LA MAÑANA,** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

SÉPTIMO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

/HMTG/CMA.

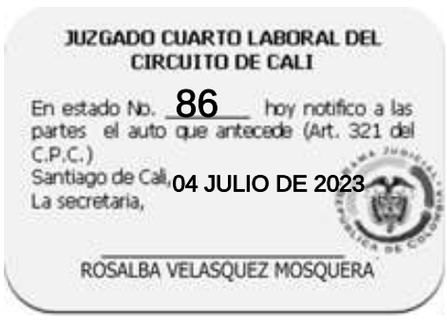

Santiago de Cali, 29 de junio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que las partes vinculadas como litis consortes necesarias mediante apoderada judicial allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**Marleny Londoño Yepes**
Demandado	**Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**
Litis Consortes Necesarios	**Chelsy Marlene Plaza Londoño y Carolain Plaza Londoño**
Radicación N.°	**76 001 31 05 004 2019 00715 00**

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 1295

Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver la contestación de la demanda.

Revisadas las actuaciones, se evidencia que las partes vinculadas como litis consortes necesarios **Chelsy Marlene Plaza Londoño y Carolain Plaza Londoño** fueron notificadas a través de correo electrónico y presentaron escrito de contestación a través de apoderada judicial dentro del término establecido por la ley, escrito que reúne los requisitos del art. 31 del CPTSS, debiéndose en consecuencia, tener por contestada la demanda.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**,

DISPONE:

PRIMERO: **Tener** por Contestada la Demanda por la parte vinculada como litis consortes necesarios **Chelsy Marlene Plaza Londoño y Carolain Plaza Londoño.**

SEGUNDO: **Reconocer** personería amplia y suficiente para actuar a la abogada **Nelly Anyeline Neira Ibarra,** portadora de la T.P. No. 182.002 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la demandante **Marleny Londoño,** en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

TERCERO: **Reconocer** personería amplia y suficiente para actuar a la abogada **Gloria Mayerli López Roque,** portadora de la T.P. No. 328.057 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de las vinculadas como Litis consorcio necesario **Chelsy Marlene Plaza Londoño y Carolain Plaza Londoño,** en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

CUARTO: **CITAR** para el **MIÉRCOLES TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS (10:30) DE LA MAÑANA,** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

QUINTO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

/HMTG/CMA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 86 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)

Santiago de Cali, 04 JULIO DE 2023

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 29 de junio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada BANCO DE BOGOTÁ. Allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**Claudia Marcela Borrero Grijalba**
Demandado	**Banco de Bogotá S.A.**
Radicación No.	**76 001 31 05 004 2022 00152 00**

AUTO INTERL. No. 1353

Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a revisar la contestación de la demanda.

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la demandada **Banco de Bogotá S.A.** dio contestación a la demanda, a través de apoderado judicial **(archivo 07),** por lo que de conformidad a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del C.P.T. y S.S. se tendrá por notificada por conducta concluyente.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por la demandada **Banco de Bogotá S.A.** reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**,

DISPONE:

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente a la parte demandada **Banco de Bogotá S.A.**

SEGUNDO: Tener por Contestada la Demanda por parte de la demandada **Banco de Bogotá S.A.**

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Marco Antonio Rengifo Caicedo,** portador de la T.P. No. 102.354 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **Banco de Bogotá S.A.,** en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

CUARTO: CITAR para el **MIÉRCOLES TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS TRES Y TREINTA (03:30) DE LA TARDE,** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

QUINTO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

/HMTG/CMA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 86 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 04 JULIO DE 2023
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 29 de junio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la vinculada como Interviniente Ad Excludendum María del Carmen García Dávila allegó contestación y demanda de reconvención y la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS S.A allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante:	**Claudia Yulieth Sandoval Mejía**
Demandado:	**Colfondos S.A- Pensiones y Cesantías**
Interviniente Ad Excludendum:	**María Del Carmen García Dávila**
Litis Consorte Necesario:	**Santiago Castro Sandoval, Juan Manuel Castro Sandoval, María Alejandra Castro García**
Llamado en Garantía:	**Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**
Radicación n.°	**7600131 05 004 2019 00211 00**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1369

Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Efectuado el control de legalidad, se procede a revisar las contestaciones allegadas.

I. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA LLAMADA EN GARANTÍA

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la entidad Llamada en Garantía **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.,** fue notificada por el Juzgado a través de correo electrónico el 11 de febrero de 2.022, por lo tanto, el término para contestar vencía el **01 de marzo de 2.022,** siendo presentado el escrito de contestación dentro del término legal, pues se allegó el 28 de febrero de 2.022.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por la Llamada en Garantía **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.,** reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda y el Llamamiento en Garantía.

II. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LOS VINCULADOS

Mediante Auto Interlocutorio No. 1806 del 26 de octubre de 2.021, se dispuso vincular como Litis Consortes Necesarios a los señores Santiago Castro Sandoval, Juan Manuel Castro Sandoval y María Alejandra Castro García, providencia notificada por estado el 27 de octubre de 2.021.

Los integrados como Litis consortes necesarios Santiago Castro Sandoval, Juan Manuel Castro Sandoval y María Alejandra Castro García, no han sido notificados, por cuanto en la providencia que los vinculó se solicitó a la parte actora allegara los datos de notificación de los mismos, siendo allegada la información requerida **(archivo 06 ED).**

Con base en ello, este despacho judicial procederá a realizar la notificación y correr traslado de la demanda a los correos aportados a fin de garantizarles el derecho a la defensa y el debido proceso.

III. INTERVINIENTE EXCLUDENDUM

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, observándose que la señora **María del Carmen García Dávila**, presentó a través de apoderado judicial contestación a la demanda y demanda de reconvención, sin haber presentado demanda de intervención ad excludendum, conforme lo establece el art. 63 del C. G. del Proceso aplicable por analogía al presente asunto (art. 145 CPTSS), por lo tanto, habrá de rechazarse la contestación de la demanda y la demanda de reconvención, requiriéndola para que si a bien lo tiene se atempere a la norma antes citada, presentando su demanda como interviniente en la forma que ahí se indica, pues en esa calidad fue vinculada al proceso.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**,

DISPONE:

PRIMERO: **Reconocer** personería amplia y suficiente para actuar a la abogada **Fanny Trujillo Rodríguez,** portadora de la T.P. No. 63.738 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la Llamada en Garantía **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.,** en los términos del memorial poder presentado en debida forma ante este despacho.

SEGUNDO: Tener por Contestada la demanda por la entidad Llamada en Garantía **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**

TERCERO: Por Secretaría procédase a notificar a los vinculados como Litis Consortes Necesarios **Santiago Castro Sandoval, Juan Manuel Castro Sandoval y María Alejandra Castro García,** a las direcciones electrónicas aportadas.

CUARTO: **Rechazar** la Contestación a la demanda y la demanda de reconvención presentada por la señora **María Del Carmen García Dávila,** por las razones expuestas.

QUINTO: **Requerir** a la señora **María Del Carmen García Dávila,** para que en el término de cinco (05) días, si a bien lo tiene se atempere a lo dispuesto en el artículo 63 del C. G. del Proceso, aplicable por analogía al presente asunto, presentando su demanda como Interviniente Ad Excludendum.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORES

/HMTG/CMA.

Santiago de Cali, 29 de junio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que el curador ad litem de COMPAÑÍA DE FOMENTO MERCANTIL S.A., allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**Jairo Medina Hurtado**
Demandado	**Compuerto S.A., Compañía de Fomento Mercantil S.A. y Granja La Sierra Ltda.**
Litis Consorte Necesario:	**Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. Metropol Geo Consultores S.A.S.**
Radicación n.°	**76 001 31 05 004 2015 00651 00**

AUTO INTERL. No. 1268

Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Revisadas las actuaciones, se evidencia que se notificó el Curador ad litem designado a **Compañía de Fomento Mercantil S.A**, el cual presentó el escrito de contestación dentro del término legal, y observándose que el escrito allegado reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**,

DISPONE:

PRIMERO: Tener por Contestada la demanda por parte del Curador Ad Litem designado a **Compañía de Fomento Mercantil S.A.**

SEGUNDO: **CITAR** para el **MIÉRCOLES DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30) DE LA MAÑANA,** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá**

a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

TERCERO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORES

/HMTG/CMA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 86 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)

Santiago de Cali, 04 JULIO DE 2023

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 30 de junio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que el curador ad litem de la demandada Mercattel S.A.S. allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**Yeiner José Camargo Ortiz**
Demandados	**Mercattel S.A.S. y Telmex Colombia S.A.**
Radicación n.°	**76 001 31 05 004 2015 00295 00**

AUTO INTERL. No. 1408

Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver sobre la contestación de la demanda.

Revisadas las actuaciones, se evidencia que el 02 de marzo de 2.017 se notificó a la apoderada judicial de la demandada **Telmex Colombia S.A.,** quien presentó escrito de contestación a la demanda dentro del término legal concedido, esto es, el 16 de marzo de 2.017, fecha en la cual vencía dicho término **(f. 182 archivo 01 ED).**

De otra parte, observándose que el escrito de contestación a la demanda allegado por **Telmex Colombia S.A.,** reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se procederá a tener por contestada la demanda **(f. 187 archivo 01 ED).**

Por otro lado, se advierte que el 02 de agosto de 2.022 se notificó el curador ad litem designado a la demandada **Mercattel S.A.S.,** por lo tanto, el término para contestar vencía el 25 de agosto de 2.022, siendo presentado el escrito de contestación dentro del término legal, pues se allegó el 08 de agosto de 2.022, y observándose que el escrito allegado por el curador ad litem, reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**,

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la demandada **Telmex Colombia S.A.**

SEGUNDO: Tener por Contestada la demanda por parte del curador Ad Litem de la demandada **Mercattel S.A.S.**

TERCERO: **CITAR** para el **MARTES VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS (02:00) DE LA TARDE,** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

CUARTO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORES

//CMA.

Santiago de Cali, 30 de junio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada LABORATORIO OSA S.A. y ADECCO COLOMBIA S.A. allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**Víctor Alfonso Moreno Rivera**
Demandado	**Laboratorios OSA S.A.S.** **Adecco Colombia S.A.** **Elección Temporal Empresa de Servicios Temporales S.A..S** **Unir Empresa de Servicios Temporales Ltda.**
Radicación N°	**76 001 31 05 004 2017 00527 00**

AUTO INTERL. No. 1409

Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver sobre la contestación de la demanda.

I. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la entidad demandada **Laboratorio OSA S.A.S.,** fue notificada a través de correo electrónico el 01 de abril de 2.022, por lo tanto, el término para contestar vencía el **26 de abril de 2.022,** siendo presentado el escrito de contestación dentro del término legal, pues se allegó el 26 de abril de 2.022.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por la demandada **Laboratorio OSA S.A.S.** reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

Se evidencia de igual manera, que la entidad demandada **Adecco Colombia S.A.,** fue notificada el 03 de mayo de 2.018, por lo tanto, el término para

contestar vencía el **17 de mayo de 2.018,** siendo presentado el escrito de contestación dentro del término legal, pues se allegó el 17 de mayo de 2.018, y observándose que el escrito allegado por la demandada **Adecco Colombia S.A,** reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

Respecto a las demás demandadas dentro de este proceso como lo es **Elección Temporal Empresa de Servicios Temporales S.A.S.,** no se evidencia dentro del expediente constancia de notificación, por lo cual se procederá a notificarla a la dirección electrónica que obra en el expediente.

En cuanto a **Unir Empresa de Servicios Temporales Ltda.,** se advierte que la notificación no pudo ser realizada de manera exitosa al correo que reposa en el certificado de existencia y representación legal de dicha empresa, por lo cual se requerirá a la parte actora que aporte certificado de existencia y representación actualizado de la empresa **Unir Empresa de Servicios Temporales LTDA,** o en su defecto proceda a realizar la notificación de manera física en la dirección aportada en el escrito de la demanda.

II. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En lo que respecta al llamamiento en garantía realizado por **Laboratorio OSA S.A.S.,** debe precisarse que esta figura procesal está orientada a vincular a un tercero que fue citado por una parte principal para que responda por las obligaciones que surjan en virtud de una posible condena en cabeza del llamante.

La normativa laboral, en su código procesal no contempla tal figura jurídica, pero en virtud del principio de integridad normativa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. es dable remitirse al artículo 64 y ss. del C.G.P. los cuales regulan los requisitos y el trámite que debe surtirse en el proceso judicial.

Respecto de la carga de la prueba, esta recae sobre el llamante quien debe aportar prueba sumaria que sustente la existencia del derecho legal o contractual a formular dicho llamado. Dicho en otras palabras, es fundamental para que proceda dicho llamamiento en garantía, que además del cumplimiento de los requisitos legales que exige el C.G.P., la parte que efectúa el llamado aporte prueba que permita demostrar la relación clara entre ambas partes, pues dicha vinculación implica la extensión al tercero de los efectos de la sentencia judicial, con lo que se podría generar una posible afectación patrimonial al llamado.

Descendiendo al caso de autos, **Laboratorio OSA S.A.S.,** fundamenta el Llamado en Garantía de **Elección Temporal Empresa de Servicios Temporales S.A.S.,** en la existencia de un contrato comercial que tenía como fin enviar a personal en misión, dicho llamado en garantía **no** es procedente toda vez que la empresa **Elección Temporal Empresa de Servicios**

Temporales S.A.S. ya está vinculada como parte demandada dentro del mismo proceso.

En cuanto al Llamado en Garantía de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** no se admitirá el mismo, por cuanto la empresa demandada **Laboratorios OSA S.A.S.** no aportó documento alguno ni la póliza que afirma se suscribió con dicha entidad aseguradora, a fin de determinar la relación entre ambas empresas, además, se evidencia de los hechos referidos en el escrito del Llamamiento que la empresa que suscribió la póliza fue es **Elección Temporal Empresa de Servicios Temporales S.A.S.,** por lo tanto, Laboratorios OSA S.A.S. no está legitimada para llamar en Garantía a Seguros del Estado S.A.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**,

DISPONE:

PRIMERO: **Reconocer** personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Brian Steven Valle Figueroa,** portador (a) de la T.P. No. 248.331 del C.S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de la demandada **Laboratorio OSA S.A.S.,** en los términos de la contestación de la demanda la cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

SEGUNDO: **Tener** por Contestada la demanda por parte de la demandada **Laboratorios OSA S.A.S.**

TERCERO: **Tener** por Contestada la demanda por parte de la demandada **Adecco Colombia S.A.**

CUARTO: **Negar** el Llamamiento en Garantía de la empresa **Elección Temporal Empresa de Servicios Temporales S.A.S.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: **Negar** el Llamamiento en Garantía de **Seguros del Estado S.A.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Por Secretaría procédase a notificar a la parte demandada **Elección Temporal Empresa de Servicios Temporales S.A.S.**

SEPTIMO: **Requerir** a la parte demandante que allegue certificado de existencia y representación legal de la empresa **Unir Empresa de Servicios Temporales Ltda.,** actualizado para proceder a la notificación y correr traslado de la demanda de manera exitosa.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

/HMTG/CMA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 86 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)

Santiago de Cali 04 JULIO DE 2023

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 30 de junio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada SU OPORTUNO SERVICIO LTDA. - SOS allegó contestación a la demanda, y la demandada PROSEGUR LTDA. no dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante:	**Marcos Campo Vargas**
Demandados:	**Prosegur Vigilancia y Seguridad Privada Ltda. y Su Oportuno Servicio Ltda. – S.O.S.**
Radicación n.°	**76 001 31 05 004 2018 00559 00**

AUTO INTERL. No. 1370

Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver la contestación de la demanda.

I. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la demandada **Su Oportuno Servicio Ltda. S.O.S.** fue notificada por correo el 10 de octubre de 2.022, venciendo el término el 27 de octubre de 2.022, siendo presentado el escrito de contestación dentro del término legal, esto es, el 20 de octubre de 2.022, y observándose que el escrito allegado, reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se procederá a tener por contestada la demanda por esta demandada.

De otra parte, se advierte que la demandada **Prosegur Vigilancia y Seguridad Privada Ltda.,** fue notificada el 29 de septiembre de 2.022 al correo electrónico, conforme al poder allegado al proceso **(archivo 04 y 06 ED),** venciendo el término para contestar el 18 de octubre de 2.022, sin embargo, la empresa demandada no dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido, al menor dentro del expediente no obra prueba al respecto, debiéndose tener por no contestada la demanda.

II. REFORMA A LA DEMANDA

La parte demandante Marcos Campo Vargas, a través de su apoderado judicial presentó el 24 de octubre de 2.022 escrito mediante el cual reforma la demanda en el acápite de hechos, pretensiones y pruebas **(archivo 11 ED).**

Sobre el particular, el inciso 2º del artículo 28 del CPTSS establece que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

Teniendo en cuenta que se notificó a la demandada **Su Oportuno Servicio Ltda. S.O.S.**, y el término de traslado venció el 27 de octubre de 2.022, por lo tanto, el término para reformar vencía el 03 de noviembre de 2.022, siendo presentada la reforma a la demanda el 24 de octubre de 2.022, en consecuencia, se admitirá la reforma presentada **(archivo 11 ED)**.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: Tener por Contestada la Demanda por parte de la demandada demandada **Su Oportuno Servicio Ltda. S.O.S.**

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la demandada **Prosegur Vigilancia y Seguridad Privada Ltda.**

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Fredy Giovanny Piñero García,** portador de la T.P. No. 129.907 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **Su Oportuno Servicio Ltda. S.O.S.,** en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Yeimy Viviana Sanabria Zapata,** portador de la T.P. No. 278.817 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **Prosegur Vigilancia y Seguridad Privada Ltda.,** en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

QUINTO: Admitir la reforma a la demanda presentada por la parte actora.

SEXTO: **Correr** traslado a las demandadas para que se pronuncien sobre la reforma de la demanda dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

/CMA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 86 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)

Santiago de Cali **04 JULIO DE 2023**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 29 de junio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**Misión Temporal Limitada**
Demandadas	**Paola Andrea Parra Betancourt y Sintradit-Sindicato de Trabajadores Disponibles y Temporales - Cali**
Radicación N°	**76 001 31 05 004 2019 00693 00**

AUTO INTERL. No. 1269

Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la parte demandada presentó contestación de la demanda actuando en nombre propio y no a través de apoderado judicial, contestación que será inadmitida debido a que se trata de un proceso de Primera Instancia, el cual exige que se comparezca mediante un profesional de derecho, tal como lo consagra el artículo 33 del CPTSS ***"Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la Ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación.",*** por tal razón, no acreditando la demandada que ostenta dicha calidad, deberá allegar la contestación a traves de un apoderado judicial.

Por otra parte, se advierte que la admisión de la demanda se hizo contra **SINTRADIT - SINDICATO DE TRABAJADORES DISPONIBLES Y TEMPORALES - SECCIONAL CALI**, sin embargo, no se evidencia constancia de notificación para dicho sindicato, por lo tanto, se ordenará realizar dicha notificación y correr traslado de la demanda.

Finalmente, conforme al memorial de renuncia que allegó el abogado de la parte demandante, este despacho no dará trámite a la misma, por cuanto del contenido de la renuncia se advierte que no tiene relación con el nombre de la empresa a la que representa dentro de este proceso, además, no aportó constancia de haberle comunicado a su poderdante la renuncia (art. 76 C. G. del Proceso).

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **Inadmitir** la contestación a la demanda presentada por **Paola Andrea Parra Betancourt,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a la demandada **Paola Andrea Parra Betancourt,** para que acuda al proceso a través de un profesional del derecho.

TERCERO: **No dar trámite** a la renuncia del apoderado judicial de **Misión Temporal Limitada.**

CUARTO: Por Secretaría procédase a la notificación de **SINTRADIT-SINDICATO DE TRABAJADORES DISPONIBLES Y TEMPORALES SECCIONAL CALI.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

/HMTG/CMA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 86 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)

Santiago de Cali, **04 JULIO DE 2023**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 29 de junio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada COLPENSIONES allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Demandante:	**María Nelly Hernández**
Demandado:	**Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**
Radicación N°	**76 001 31 05 004 2019 00613 00**
Tema:	**Pensión de Sobreviviente**

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 1294

Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver la contestación de la demanda.

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones,** fue notificada por correo y presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido por la ley, y observándose que el escrito allegado reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público,** se notificó el 18 de marzo de 2.022, y no dieron contestación a la demanda.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

Finalmente, se requerirá a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a fin que allegue el expediente administrativo del **causante Luis Eduardo Restrepo Molina (q.e.p.d.),** quien en vida se identificó con la C.C. No. 92.125.044, en el cual se encuentren incluidas todos los documentos contentivos de la solicitud de la pensión de sobreviviente.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: Tener por Contestada la Demanda por parte de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Miguel Ángel Ramírez Gaitán,** portador de la T.P. No. 86.117 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones,** en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Diana Alejandra Córdoba Carvajal,** portador de la T.P. No. 180.032 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones,** en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

CUARTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público.**

QUINTO: Tener por no reformada la demanda.

SEXTO: **CITAR** para el **MARTES VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA**

(08:30) DE LA MAÑANA, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

SÉPTIMO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

OCTAVO: **Requerir** a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones,** a fin que allegue el expediente administrativo del **causante Luis Eduardo Restrepo Molina (q.e.p.d.),** quien en vida se identificó con la C.C. No. 92.125.044, en el cual se encuentren incluidas todos los documentos contentivos de la solicitud de la pensión de sobreviviente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

/HMTG/CMA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 86 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)

Santiago de Cali, 04 JULIO DE 2023

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 29 de junio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante allegó escrito informando que el proceso que pretende acumular se encuentra en el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Medellín, el cual fue enviado por Descongestión del Juzgado 6º Laboral del Cto. de Medellín. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**Dora Nelly Moreno Rodríguez**
Demandado	**Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**
Radicación n.°	**76001 31 05 004 2019 00660 00**

AUTO SUST. No. 961

Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que mediante auto No. 2022 del 22 de agosto de 2.022 se ordenó oficiar al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín, sin que este Despacho Judicial hubiere dado respuesta a la fecha, y observándose del escrito presentado por la parte actora, que el proceso fue enviado por Descongestión al Juzgado 26 Laboral del Circuito de dicha ciudad, se procederá a requerir a dicho Despacho Judicial, a fin que remita certificación referente al proceso que se tramita bajo la radicación No. 05001310502620230020500, adelantado por la señora **Dora Nelly Moreno Rodríguez** contra la

HMTG/CMA

Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, informando la fecha de radicación del proceso, partes, pretensiones, estado en el cual se encuentra, fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, conforme lo previsto en el artículo 148 del C.G.P., aplicable por analogía en el presenteasunto. Se solicita comedidamente remitir lo solicitado lo más pronto posible.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **Requerir** al Juzgado 26 Laboral del Circuito de Medellín, en la forma y términos indicadas en la parte motiva de esta providencia. Se solicita comedidamente remitir lo solicitado lo más pronto posible.

SEGUNDO: Una vez se remita la respuesta se procederá a resolver sobre la acumulación de los procesos presentada por la parte actora.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORES

/HMTG./CMA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 86 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)

Santiago de Cali 04 JULIO DE 2023

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

HMTG/CMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho del señor Juez, informándole que el Inpec diò respuesta al habeas corpus, indicando que en cumplimiento a la orden emitida por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS DE ESTA CIRCUITO y al conocer la orden de libertad condicional se ha realizado el proceso administrativo pertinente y eficiente el cual dio como resultado la materialización de la liberad del peticionante. Adjuntò copia del formato de orden de salida emitido por su programa SISIPEC WEB. En ese sentido certifican haber garantizado el derecho a la intimidad de la libre locomoción y el debido proceso a favor del aquí accionante. El accionante no presentó impugnación a la sentencia. Firmado por al Directora del Inpec. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, junio 29 de 2023.

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

AUTO No. 980

Santiago de Cali, junio veintinueve de dos mil veintitrés.

Ref. HABEAS CORPUS
Rad. 760013105004 -202300317 -00
ACCIONANTE: **JULIA ADRIANA MELO ZAMBRANO**
AGENTE OFICIOSO DE : **NELSON EFRAIN MELO ZAMBRANO**
ACCIONADOS: **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI Y EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI**
VINCULADOS: **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE VILLA HERMOSA, JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI E INPEC CALI**

Atendiendo el informe de secretaría que antecede, y como quiera que el accionante no impugnó la sentencia anterior, el Juzgado,

RESUELVE;

1. **GLOSAR** al expediente la respuesta dada por el INPEC para los fines pertinentes.

r

2. DECLARESE legalmente ejecutoriada la sentencia No. 128 de junio 24 de 2023.

3. ARCHIVENSE las diligencias.

4. Cancélese su radicación en los libros respectivos.
NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 86 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, JULIO 4/ 23
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

r

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho del señor Juez, informándole que el accionante no presentó impugnación a la sentencia dentro del término legal. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, junio 29 de 2023.
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
AUTO No. 978

Santiago de Cali, junio veintinueve de dos mil veintitrés.

HABEAS CORPUS
Rad. 760013105004 -202300 297 00
ACCIONANTE: EDWARD YAIR DELGADO
DEMANDADOS: COJAM -AREA JURIDICA- Y DIRECCION – INPEC – DIRECTOR GENERAL – Y REGIONAL.
VINCULADOS: HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL
JUZGADO NOVENO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Atendiendo el informe de secretaría que antecede, y como quiera que el accionante no impugnó la sentencia anterior, el Juzgado,

RESUELVE;

1. DECLARESE legalmente ejecutoriada la sentencia No. 123 de junio 14 de 2023.

2. ARCHIVENSE las diligencias.

3. Cancélese su radicación en los libros respectivos.
NOTIFIQUESE.
El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 86 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, JULIO 4/23
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

r

r

Santiago de Cali, Junio 30 de 2023

INFORME DE SECRETARIA:

En la fecha informo al señor Juez que la representante legal de la demandada confirió poder a los Dres. LUIS FERNANDO ROJAS ARANGO y LINA PATRICIA DELGADO ARANGO como principal y sustituto respectivamente habiendo dado contestación a la demanda. A su vez presentó llamamiento en garantía contra MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA SA. Y La parte actora reformó la demanda. Pasa para lo pertinente. Junio 30 de 2023
Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N. 1392

Santiago de Cali, junio treinta de dos mil veintitrés.

REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA CECILIA SALAZAR Y OTROS
DDO.: SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA S.A. – INCOPAC S.A.
RAD. 76001310500042020002840O

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que la representante legal de la demandada confirió poder a los Dres. **LUIS FERNANDO ROJAS ARANGO y LINA PATRICIA DELGADO ARANGO como principal y sustituto respectivamente** habiendo dado contestación al libelo, habrá de tenerse por notificado por conducta concluyente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 301 del CGP que establece;

"… La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la

demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (…)

Así mismo y como la demandada ya dio contestación a la demanda, habrá de admitirse la misma por reunir los requisitos previstos por el art. 31 del CPT Y SS.

De igual manera se tiene que la demandada junto con la contestación de la demanda **llamó en garantía a MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. MAPFRE SEGUROS** y al revisar la misma se observa que se ajusta a derecho conforme las previsiones de los arts. 64 - 65 del cgp, por lo que habrá de admitirse el llamamiento que solicita.

De otro lado se tiene que la apoderada de los demandantes después de aproximadamente 7 meses contados desde que la demandada dio contestación al libelo, presenta reforma a la demanda, sin siquiera percatarse de los términos legales para ello.

Al respecto se tiene que aunque la demandada diò contestación al libelo, sin haber efectuado el trámite de la notificación personal, para con ello contabilizar los términos de contestación a la demanda y enseguida los cinco días de que trata el art 28 del CTPS para reformar el libelo, no puede la parte actora aprovecharse de esta situación para presentar reforma en cualquier tiempo. Y si bien el Dcto 806 de 2020 ratificado por la ley 2213 de 2022 permite a la parte actora enviar al demandado copia del libelo o subsanación por correo electrónico, considera el despacho que ello se hizo para que el demandado tenga conocimiento previo de la demanda y con ello organizar su defensa, mas no para que se desconozcan los términos legales. Asi las cosas concluye el despacho que la reforma a la demanda es extemporánea, debiendo rechazarse la misma.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar al Dr. LUIS FERNANDO ROJAS ARANGO Y LINA PATRICIA DELGADO ARANGO abogados con TP No. 29.287 y 226.715 del CSJ como apoderados principal y sustituto respectivamente de la demandada **SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA S.A. – INCOPAC S.A.,** en los términos de los poderes aportados. Pag. 16 pdf 10)

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA S.A. – INCOPAC S.A.** En consecuencia,

TERCERO: ADMITIR LA CONTESTACION A LA DEMANDA presentada por **SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA S.A. – INCOPAC S.A.**

CUARTO. RECHAZAR POR EXTEMPORANEA la reforma a la demanda presentada por la demandante.

QUINTO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por la demandada **SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA S.A. – INCOPAC S.A. contra __MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. MAPFRE SEGUROS**

SEXTO: NOTIFICAR a MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. MAPFRE SEGUROS el contenido de la presente providencia y corrase traslado de la demanda y del llamamiento en garantía por el término de diez (10) días, para que lo conteste. (Art. 66 CGP)

NOTIFIQUESE.

El Juez,

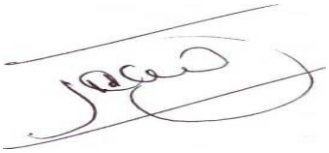

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado ELECTRONICO No. 86 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **JULIO 4 DE 2023**
la secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA